

Ayuntamiento de Albalat dels Tarongers

Edicto del Ayuntamiento de Albalat dels Tarongers sobre aprobación definitiva de la ordenanza de convivencia ciudadana.

EDICTO

Publicado en el B.O.P. N.º 183 de 4 de Agosto de 2014 la aprobación inicial de la Ordenanza, sin que durante el periodo de exposición al público se hayan presentado reclamaciones, queda definitivamente aprobada la ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La potestad reglamentaria municipal es un instrumento más para encauzar las reglas del arte de la convivencia ciudadana. No es posible forjar una sociedad justa e igualitaria y que tienda a procurar el bienestar a sus ciudadanos/as, si el valor de la convivencia está ausente y no se dispone de medios eficaces para restaurarla, por lo que se hace necesario dotar de los instrumentos idóneos a los/las garantes de la protección de los derechos, libertades y seguridad ciudadana.

Es obligación de todos los vecinos actuar cívicamente en el uso de los bienes e instalaciones puestos a disposición del público y de los demás elementos que configuran la localidad.

El objetivo primordial de esta Ordenanza es el de preservar el espacio público como un lugar de encuentro, convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los/as demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas, que enriquecen nuestra localidad.

Este objetivo, algunas veces se ve amenazado por algunas actuaciones incívicas que se manifiestan, fundamentalmente, en daños en el mobiliario urbano, fuentes, parques, jardines, en las instalaciones municipales y en otros bienes y suponen unos gastos de reparación cuantiosos que distraen la dedicación de recursos municipales para su reparación, gasto que por otra parte, se podría destinar a otras finalidades en favor de la convivencia y no en subsanarla. Además, conviene tener en cuenta que estos gastos al ser afrontados por el Ayuntamiento, se sufragan en realidad por todos los vecinos.

Constituye decisión de este Ayuntamiento prevenir los actos antisociales que se producen en este municipio y a tal fin es necesario disponer de un texto normativo en forma de ordenanza que defina estas conductas que degradan el entorno y deterioran la calidad de vida de los vecinos.

Partiendo del reconocimiento de que toda persona tiene derecho a comportarse libremente en los espacios públicos y de la necesidad de equilibrar ese libre ejercicio con el respeto a los derechos y la dignidad de los demás, se pretende como ejercicio la corresponsabilización con la ciudadanía de Albalat dels Tarongers, con esta Ordenanza que está fundamentada en el Poder, pero sobre todo en la confianza, buscar una herramienta útil y capaz de armonizar las normas básicas de convivencia, con el fin de prevenir los conflictos de la vida cotidiana, buscar soluciones rápidas y efectivas para intervenir, en el ámbito de su competencia, contra las actuaciones ilícitas que suponen un detrimento de la calidad de vida de los vecinos del Municipio.

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la Ordenanza establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el buen uso y disfrute de los bienes de uso público, así como su conservación y protección, en el ámbito de las competencias municipales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Albalat dels Tarongers.

Artículo 3. Competencia municipal.

1.- Constituye competencia de la Administración Municipal:

- La conservación y tutela de los bienes municipales.
- La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.
- La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

d) Mercados, defensa de usuarios y consumidores, así como venta no sedentaria.

e) Servicios de limpieza viaria y recogida y tratamientos de residuos.

f) Cuantas competencias le atribuyan la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma.

2.- Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

3.- Las competencias municipales recogidas en la Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes, que podrán exigir de oficio, o a instancia de parte, la solicitud de licencias o autorizaciones; la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias; ordenar cuantas inspecciones estimen conveniente; y aplicar el procedimiento sancionador, en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta Ordenanza.

Artículo 4.- Comisión Municipal para la Convivencia Ciudadana.

1. Se constituye la Comisión Municipal para la Convivencia Ciudadana que tendrá atribuidas funciones de consulta, recogida, análisis e intercambio de datos e información, estudio de experiencias comparadas en materia de convivencia y civismo.

2.- El órgano competente municipal establecerá su composición y sus normas de funcionamiento.

Artículo 5. Actuaciones administrativas.

Las actuaciones derivadas de la aplicación de la Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, régimen jurídico y sancionador que sean de aplicación.

Artículo 6. Servicio de vigilancia.

El auxiliar de policía u otra persona designada por el Sr. Alcalde, será la encargada de la vigilancia de todas las conductas relacionadas, así como denunciar las infracciones que se cometan a esta Ordenanza Municipal, sin perjuicio de que cualquier persona pueda denunciar ante este Ayuntamiento conductas no apropiadas, o por infracciones a ésta Ordenanza.

Artículo 7. Conocimiento de las normas municipales.

1.- El Ayuntamiento dará el máximo conocimiento del contenido de esta Ordenanza, haciendo uso de los medios de difusión necesarios.

2.- El desconocimiento del contenido de la presente Ordenanza no beneficiará a nadie que se ampare en esta circunstancia en caso de incumplimiento de sus disposiciones.

CAPÍTULO II.- CONDUCTA CIUDADANA
Artículo 8. Comportamiento.

El comportamiento de las personas, ya sea en establecimientos públicos como en la vía pública, atenderá con carácter general a las siguientes normas:

1.- Deberán observar una conducta adecuada, no alterando el orden ni la tranquilidad pública con escándalos, riñas, tumultos, gritos, ni palabras soeces, respecto de esta última, no se sancionará cuando estuviere enmarcada dentro de un contexto de broma o amistad.

2.- Cumplirán puntualmente las disposiciones de las Autoridades y Bandos de la Alcaldía sobre conducta

del vecindario y se observarán las prohibiciones especiales que en su caso se establezcan.

3.- El que, sin causa justificada, solicitare por vía telefónica u otro medio, la presencia o auxilio de autoridades públicas o entes encargados de prestar servicios públicos, será sancionado, acuerdo con el procedimiento sancionador a que se refiere la presente Ordenanza.

4.- Queda prohibida la manipulación de la señalización portátil, así como vallas o cintas policiales.

La conducta y comportamiento de los habitantes de Albalat dels Tarongers, deberá tender, no sólo a la observación de las normas jurídicas, sino también al respeto hacia la libertad e integridad física, moral y ética de los demás, así como el dispensar un trato y cuidado especial a los bienes destinados al uso de la colectividad, con objeto de intentar y conseguir una convivencia normal y libre.

CAPÍTULO III.- NORMAS RELATIVAS A LAS PERSONAS
Artículo 9. La mendicidad.

1.- Si la práctica de la mendicidad se realizara utilizando menores de edad o incapaces, se procederá por parte de la Autoridad Municipal a poner en conocimiento de dichos hechos ante la Jurisdicción competente por si los mismos pueden ser constitutivos de delito.

2.- Se prohíbe la utilización de cualquier medio para propiciar la limosna de forma engañosa, como pudiera ser la venta de revistas o periódicos que no estén comercializados legalmente para su venta; el ofrecimiento de un bien, elemento u objeto

que no guarden equivalencia de valor con la contraprestación que se demanda, como servilletas de papel, bolsas, pañuelos, flores, etc; en los casos que no tenga la autorización correspondiente.

Artículo 10. Obligatoriedad asistencia al colegio.

1.- Los padres y tutores deberán velar para que los/as niños/as en edad escolar asistan a la escuela.

2.- Cualquier persona que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, durante el período obligatorio, deberá ponerlo en conocimiento del Alcalde para que adopte las medidas necesarias para su escolarización.

3.- El Ayuntamiento en coordinación con los centros educativos, velará para que se cumpla la obligatoriedad de la asistencia de los menores a los mismos; instando a los centros educativos para que apliquen todas las medidas educativas previstas en la legislación vigente.

4.- Si realizadas las actuaciones correspondientes a cada centro educativo, persiste el absentismo escolar, los Servicios Sociales efectuará las intervenciones socio-educativas necesarias en el marco de la familia.

5.- Si tras la aplicación de las medidas referidas en el punto tercero, continúa el incumplimiento por parte de los padres o tutores de la obligación señalada en el punto primero de este artículo, los mismos podrán ser sancionados administrativamente sin perjuicio de la competencia que la jurisdicción penal posea al respecto.

6.- Si el menor que realiza absentismo escolar es detectado por los servicios de vigilancia local, se cumplimentará el protocolo de actuación establecido a tal efecto. Entregando al menor a los responsables del Centro Docente al que perteneciere el menor y confeccionando las correspondientes fichas de absentismo que serán remitidas al Departamento correspondiente en esta materia.

Artículo 11. Escolares que no son recogidos a la salida del colegio. En los supuestos de que los padres, tutores o responsables de un menor en etapa de escolarización Infantil y Primer Ciclo de Primaria, de 3 a 7 años, no se hayan personado en el colegio para recoger a los menores tras la finalización de las clases se seguirán, por orden de preferencia, los siguientes pasos:

1.- Por parte del profesorado, se procederá a dar aviso a los familiares de tal situación, utilizando para ello, los teléfonos disponibles en la base de datos del Centro Escolar y que les fueron trasladados en su día por los padres o tutores de los menores.

2.- Si las gestiones del punto anterior resultaran infructuosas, del Centro Escolar, se pondrán en contacto con el Alcalde, para que a través del Padrón Municipal de Habitantes, se intente la localización a algún familiar para que se persone en el Centro Escolar y se haga cargo del menor.

3.- Si ambas gestiones resultaran infructuosas, el menor deberá ser trasladado al cuartel de la Guardia Civil, donde se continuará con las gestiones de localización. Por parte de la Guardia Civil se dará traslado del hecho a los Servicios Sociales y en su caso, y en atención a las circunstancias concurrentes y reiteración de los hechos, a la Fiscalía de Menores.

Artículo 12. Respeto entre los ciudadanos.

1.- Queda prohibido cualquier acción o manifestación contraria al respeto y consideración entre los/as ciudadanos/as, y cualquier conducta que suponga maltrato físico o psíquico a las personas, especialmente si se trata de menores, ancianos o personas afectadas por una minusvalía psíquica o física.

2.- Toda persona se constituirá en garante de la integridad física, moral y ética de los demás en su tránsito por la vía pública.

Artículo 13. Utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales.

1.- Se prohíbe solicitar, ofrecer, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público cuando estas prácticas excluyan o limiten la compatibilidad de los diferentes usos del espacio público.

2.- Está especialmente prohibido el ofrecimiento, la solicitud, la negociación o la aceptación de servicios sexuales retribuidos en el espacio público, cuando estas conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de 200 metros de distancia de centros docentes, educativos ó equipamientos de carácter infantil.

3.- Igualmente, está especialmente prohibido mantener relaciones sexuales mediante retribución por ellas en el espacio público.

4.- Se prohíbe la realización de cualquier acto de exhibicionismo, proposición o provocación de carácter sexual que no constituya ilícito penal, y la realización de actos de contenido sexual en los espacios públicos del término municipal.

5.- Asimismo se prohíben las conductas que, bajo la apariencia de prostitución o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen o impidan intencionadamente el libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos o que afecten a la seguridad vial.

Artículo 14. Acampadas.

En cualquiera de sus formas, no se permite acampar, sin autorización expresa, en el término municipal de Albalat dels Tarongers, ya sea en espacios públicos o privados, con caravanas remolcadas o autopropulsadas, furgones, barracas o similares, o con otras variantes.

CAPÍTULO IV.- DEL COMPORTAMIENTO O CONDUCTA DE LOS CIUDADANOS RESPECTO A LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 15. Suciedad, Daños y alteraciones.

1.- Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que nos ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

2.- Las hogueras y fuegos que se lleven a cabo en vía pública, precisarán la preceptiva autorización municipal, a excepción de las realizadas dentro de actos programados por el Ayuntamiento.

3.- Se prohíbe toda acción que afee, ensucie, produzca daños o sea susceptible de producirlos en los lugares de uso o servicio público.

4.- Queda prohibido:

a) Tirar y abandonar en la vía pública toda clase de productos y objetos de cualquier índole, que puedan deteriorar el aspecto de la limpieza de la población. Los residuos sólidos de pequeño formato como papeles, envoltorios o similares deberán depositarse en las papeleras, y donde no hayan, en los contenedores de residuos sólidos urbanos.

b) Echar al suelo cualquier clase de desperdicio desde los vehículos, ya estén en marcha o parados.

c) Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública.

d) Verter el agua procedente de los aparatos de aire acondicionado a la vía pública, así como de piscinas, riego o desagües en las vías públicas o caminos rurales.

e) Las actividades domésticas tales como barrido de terrazas y balcones, limpieza o sacudido de prendas u otros elementos en general, hacia la vía pública.

f) La colocación en la vía pública de macetas, jardineras, mesas, sillas, carpas y veladores en el caso que impida la circulación de los peatones, y sin que tengan la correspondiente autorización municipal.

g) Cubrir con carteles, anuncios, etc. las nomenclaturas de las calles y plazas, la numeración de las casas, farolas, señales de tráfico y cualquier tipo de mobiliario urbano.

h) Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales tanto en calzadas como aceras, alcorques, solares sin edificar, acequia mayor, red del alcantarillado, caminos y propiedades públicas y privadas, excepto los días y lugares autorizados.

i) La limpieza de los animales en la vía pública.

J) Subirse en los bancos destinados a sentarse.

k) Obstruir el acceso a los portales vecinales o la entrada a garajes públicos o privados de forma que impida su normal utilización.

l) Timbrar indiscriminadamente en los portales de edificios de forma que se impida el descanso.

5.- En cualquier caso los responsables de las infracciones mencionadas en este artículo están obligados a la limpieza y/o reparación de todos los daños causados. El Ayuntamiento podrá proceder a su limpieza o reparación de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

6.- Los usuarios en general, incluidas las actividades de servicios que se desarrollen en el casco urbano deberán depositar las basuras en condiciones y lugares que determine el Ayuntamiento entre las 20'00 horas y las 23'00 horas. Las basuras se depositarán en bolsas perfectamente cerradas y se alojarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos en sus alrededores. Una vez utilizado el contenedor se deberá cerrar la tapa.

7.- Los usuarios podrán depositar la basura selectiva en sus contenedores específicos durante todo el día (horario libre) siempre y cuando no se altere el bienestar del vecindario. No se podrá depositar la basura selectiva junto a los contenedores, debiendo introducirse siempre dentro de los mismos. Se prohíbe depositar otro tipo de residuos que no sea el indicado en cada caso.

8.- El Ayuntamiento pondrá a disposición de los vecinos calendarios para la recogida de trastos, quedando totalmente prohibido el vertido de restos agrícolas, escombros y similares, debiéndose sacar los enseres en los días previstos en el calendario y nunca fuera de estos días.

Artículo 16. Pintadas.

1.- Se prohíben las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualesquiera bienes, públicos o privados, protegidos por esta Ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales, instalaciones en general y vehículos municipales, con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario y, en todo caso, con autorización municipal.

2.- Los agentes de la Autoridad podrán retirar o intervenir los materiales empleados cuando las pintadas e inscripciones se realicen sin la preceptiva autorización municipal.

3.- Cuando con motivo de actividades lúdicas o deportivas autorizadas se produzca un deslucimiento por pintadas en cualquier espacio público o elemento existente en la vía pública los responsables de las mismas están obligados a restablecer el estado original del bien o de los bienes afectados.

4.- En cualquier caso, los responsables están obligados a la limpieza de las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos realizados sin autorización. El Ayuntamiento podrá proceder a su limpieza de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 17. Árboles y plantas.

Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines.

Artículo 18. Jardines y parques.

1.- Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización existente en los jardines y parques.

2.- Los visitantes de los jardines y parques de la población deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular los vigilantes o autoridades locales.

3.- Está totalmente prohibido:

a) Subir a los árboles, talar árboles o arbustos, sacudirlos, cortar las ramas, hojas, flores o frutos, dañarlos o rascar la corteza, arrojar toda clase de líquidos, aunque no sigan perjudiciales, en las proximidades del árbol o tirar desperdicios o residuos.

b) Clavar clavos, grapas o cualquier elemento análogo al tronco o en las ramas de los árboles.

c) Depositar o arrojar material u objetos de cualquier naturaleza: escombros, electrodomésticos, residuos de jardinería y otros materiales.

d) Extraer musgo, mata, piedras, arena, plantas o productos análogos.

e) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.

f) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.

g) Encender o mantener fuego.

h) El juego con balones y pelotas en los espacios públicos, si existe perjuicio a terceros o daños en los bienes de uso público.

i) No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con patines, monopatines o similares fuera de las áreas destinadas a tal efecto.

j) La utilización de las conocidas popularmente como minimotos por las vías públicas.

k) Encadenar ciclomotores a los elementos del mobiliario urbano. Las bicicletas podrán encadenarse al mobiliario urbano salvo que existan soportes habilitados al efecto y siempre que no se produzcan daños o molestias.

Artículo 19. Juegos infantiles.

Los juegos infantiles están destinados exclusivamente a los niños. Son infracción todos los actos que supongan un mal uso de los juegos o que generen suciedad o daños, y en particular:

1.- El uso de juegos que puedan ocasionar daños o molestia a otras personas.

2.- El uso diferente del establecido que comporte o pueda comportar un mal uso del juego o dañarlo.

3.- Romper alguna parte, descalzarlos y otros actos análogos.

Artículo 20. Papeleras y contenedores.

1.- Está prohibida toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso, excepto cuando se trate de bandos municipales sobre la recogida de residuos y calendario de recogida.

2.- Se prohíbe depositar petardos, cigarros puros, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras y en el resto de contenedores, sea cual sea su cometido.

3.- Se prohíbe rebuscar, hurgar y extraer elementos depositados en papeleras y contenedores instalados en la vía pública. Todo ello, en interés de la salubridad pública y la seguridad ciudadana.

Artículo 21. Fuentes y estanques.

Se prohíbe en las fuentes públicas y estanques:

a) Lavar objetos de cualquier clase.

b) Lavarse y bañarse.

c) Echar a nadar animales y enturbiar las aguas.

d) Dejar jugar a los niños, excepto en las fuentes y estanques consuetudinos y destinados especialmente a tal efecto.

e) Dar de beber en fuentes públicas a animales.

Artículo 22.- Prohibición de los envases de vidrio.

Se prohíbe, en general, el consumo en la vía pública, parques, jardines y recintos de edificios municipales, de toda clase de bebidas que se encuentren envasadas en recipientes de vidrio y el uso de vasos del mismo material, excepto cuando se realice en mesas o terrazas instaladas por establecimientos debidamente autorizados por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO V.- RUIDOS Y ACTIVIDADES MOLESTAS

Artículo 23. Limitaciones a los ruidos.

Los ruidos, tanto si son producidos por voces como por elementos mecánicos, electrónicos o de otro orden, habrán de atenerse a las siguientes normas:

1.- En edificios particulares destinados a vivienda o residencia dentro del casco urbano:

No deberán trascender a la vía pública ni a la comunidad vecinal, especialmente durante las horas de descanso nocturno.

2.- En locales dentro del casco urbano:

No podrá perturbarse la tranquilidad ciudadana, en especial el descanso nocturno, con voces, sonidos o ruidos producido por los animales domésticos, aparatos e instrumentos musicales o acústicos, radio, televisión o cualquier otra fuente generadora de ruidos o vibraciones en tonos desconsiderados, respetándose siempre los usos de la correcta convivencia social.

3.- En lugares de uso público (calles, plazas, jardines, etc.):

a) No podrá perturbarse la tranquilidad ciudadana, en especial el descanso nocturno, con voces o mediante el funcionamiento de elementos sonoros en tonos desconsiderados, respetándose siempre los usos de la correcta convivencia social.

b) Se precisará de la previa autorización municipal para la organización de bailes, verbenas, rondallas y otros actos similares en lugares públicos, que en todo caso se atenderán al horario autorizado.

c) El ruido procedente de obras no podrá perturbar la tranquilidad ciudadana, no pudiendo superar los límites establecidos reglamentariamente.

Queda prohibido disparar toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios sin autorización previa de la Administración Municipal, en todo caso, el solicitante será el responsable inmediato de los siniestros que se produjesen. Solamente se permitirá la venta de productos pirotécnicos a los establecimientos debidamente autorizados.

4. Ruidos procedentes de vehículos a motor:

a) Tanto en la vía pública como en el interior de edificios públicos o privados, debe impedirse que por uso del motor, bocinas u otros elementos sonoros se pueda alterar la normal tranquilidad ciudadana, tanto de día como de noche.

b) Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de sonido cuando circulen o estén estacionados.

c) Cuando la intensidad del ruido exceda de los límites autorizados por las vigentes normas de tráfico, al igual que el continuado funcionamiento del motor innecesariamente, dará lugar la correspondiente sanción.

d) Los conductores de vehículos a motor, con excepción de los que sirven en coches de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento e Instituciones Hospitalarias, se abstendrán de hacer uso de los dispositivos acústicos de los mismos en todo el Término Municipal, excepto en las situaciones de urgencia o de peligro que aconsejen su utilización.

Artículo 24.- Período de descanso nocturno.

El período de descanso nocturno se entiende comprendido entre las 22'00 horas hasta las 08'00 horas de la mañana del día siguiente, excepto los sábados o vísperas de festivos que estará comprendido entre las 24'00 y las 08'00 horas del día siguiente, en todo caso, será de aplicación lo dispuesto por la Conselleria de Gobernación y Justicia

sobre los horarios de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

Artículo 25. Publicidad mediante megafonía.

Queda prohibida la publicidad mediante megafonía a través de altavoces o amplificadores colocados en lugares fijos o sobre vehículos, excepto que sea expresamente autorizada por el Ayuntamiento.

Artículo 26. Actividades de ocio no autorizadas con consumo de bebidas, productos

Alimenticios u otras sustancias prohibidas.

1.- Será sancionada la permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas, productos alimenticios u otras sustancias, o realizando otras actividades que alteren la pacífica convivencia ciudadana en lugares de tránsito público o el descanso de los vecinos, fuera de los establecimientos y espacios públicos, fechas y horarios autorizados.

2.- El funcionamiento del equipo de música de los vehículos con volumen elevado y las ventanas, puertas o maleteros abiertos, y el estacionamiento con el motor en marcha de dichos vehículo, salvo para su partida inmediata. Igualmente queda prohibido el funcionamiento de aparatos reproductores de sonido o imágenes portátiles, utilizados para ambientar las concentraciones.

Artículo 27. Exposición de macetas u otros elementos que puedan suponer peligro.

Se prohíbe la colocación de macetas o cualesquiera otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección adecuada.

CAPÍTULO VI.- LIMPIEZA DE PARCELAS.

Artículo 28. Daños a propiedades lindantes en parcelas rústicas.

Sin perjuicio de las obligaciones que la legislación urbanística establece a los propietarios de las parcelas rústicas que por abandono de cultivo o tener solares abandonados colindantes con terrenos rústicos y que causen perjuicios a las tierras cultivadas, bien sea por esparcimiento de semillas, malas hierbas o por plagas procedentes de los mismos, estarán obligados a su limpieza y mantenimiento en las debidas condiciones higiénico sanitarias, al igual que los propietarios de terrenos calificados como urbanos.

CAPÍTULO VII. PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 29. Pintadas y carteles

1.- Se prohíben las pintadas y colocación de carteles, pancartas y similares, salvo en los lugares debidamente autorizados y señalados al efecto, previa autorización municipal.

2.- Las pancartas y carteles deberán ser retiradas por los interesados tan pronto como haya caducado el plazo para el que fueron autorizadas. De no hacerlo así, serán retiradas por los servicios municipales, imputándose a los responsables los costes correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la correspondiente sanción.

3.- Queda prohibido fijar carteles, pancartas, pasquines, pintadas etc., en fachadas de edificios, instalaciones municipales, exterior de los vehículos, contenedores y demás mobiliario urbano. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de propaganda o publicidad únicamente se podrá efectuar en los lugares autorizados y previa autorización municipal.

4.- La colocación de pancartas o carteles en la vía pública o en los edificios sólo podrá ser realizada con autorización municipal. En todo caso la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte del solicitante de la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca.

Los carteles colocados en farolas estarán situados a una altura que no dificulte el paso de viandantes ni obstaculice la visibilidad de los conductores. En cualquier caso, queda totalmente prohibido colocar carteles junto a las señales de tráfico.

5.- Los responsables de la colocación serán las personas físicas o jurídicas que consten como anunciadores y sus autores materiales.

6.- En cualquier caso los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles, vallas y elementos colocados sin autorización. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

7.- Se prohíbe toda clase de pintadas en la vía pública, tanto sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano y sobre muros y fachadas, tantas de titularidad pública como privada.

8.- Se exceptúan las pinturas murales de carácter artístico realizadas sobre vallas de los solares, para las que será necesario la previa autorización correspondiente.

Artículo 30.- Octavillas.

1.- Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares. Los servicios municipales procederán a limpiar la parte del espacio urbano que se hubiera visto afectado por la distribución de octavillas o similares, imputando a los responsables o en su defecto a la empresa o entidad anunciada en los mismos el costo correspondiente a los servicios prestados, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

2.- Queda prohibida la colocación de octavillas, con fines publicitarios, en los vehículos estacionados.

3.- Las personas que reparten publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera de los buzones.

Artículo 31. Características Especiales e intervenciones específicas.

Aquellas actividades que por sus características especiales para el desarrollo de su cometido utilicen la vía pública o se anuncien en ella, se les podrá obligar a depositar fianza que garantice la respon-

sabilidad derivada del deterioro de la vía pública así como su limpieza.

En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales empleados.

Igualmente, conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por la colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.

Artículo 32.-

Se prohíbe la realización de actividades y prestación de servicios en el espacio público no autorizados tales como juegos que impliquen apuestas, tarot, colocación de trenzas,

músicos callejeros, mimos, tatuajes, promoción de negocios, publicidad u otros que necesiten autorización municipal.

En este caso los agentes de la autoridad procederán a la intervención cautelar de los medios empleados, así como de las ganancias obtenidas por estas conductas.

CAPÍTULO VIII. DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 33.- Animales de Compañía.

1.- Son animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ánimo lucrativo.

2.- Será aplicable estas disposiciones a artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía.

3.- Especialmente será de aplicación a las subespecies y variedades de perros y gatos.

4.- Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares, siempre que las circunstancias del alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzcan situaciones de peligro o incomodidad para vecinos o para otras personas en general, o para el propio animal.

5.- Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo.

6.- La tenencia de animales salvajes queda prohibida.

7.- En el supuesto de la tenencia de especies protegidas o de animales no domésticos, sin los correspondientes documentos que lo autoricen la Autoridad Municipal podrá decretar el decomiso de los mismos.

8.- Los animales que hayan causado lesiones a las personas u otros animales, así como todos aquellos sospechosos de padecer enfermedades contagiosas, deberán ser sometidos inmediatamente y durante DIEZ días a control veterinario. El cumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre el propietario como sobre cualquier persona que en ausencia de los anteriores tenga conocimiento de los hechos. Los gastos que ocasionan por el control de animales y posible retención serán satisfechos por los propietarios de los mismos. Aquellos animales que padezcan enfermedades contagiosas, crónicas e incurables a las personas serán sacrificados por los procedimientos y en los centros debidamente autorizados.

9.- Cuando alguna persona recoja cualquier animal, presumiendo que está abandonado o perdido, con ánimo de darle cobijo, deberá comunicarlo a la Autoridad, con el fin de anunciar el hallazgo, para su público conocimiento. Si transcurridos 15 días desde el inicio de la publicación no hubiere propietario que lo reclamara, será el que lo halló quien podrá disponer del animal como de su propiedad. Si por alguna causa especial el antiguo propietario lo reconociera y encontrara con el nuevo dueño, éste tendrá la obligación de entregárselo haciendo efectiva, en concepto de dietas y cobijo, lo que en derecho corresponda.

Artículo 34. Censo y Tarjeta Sanitaria.

1.- Los propietarios de perros están obligados a censarlos en el Servicio Municipal correspondiente, así como de proveerse de la Tarjeta Sanitaria Canina y de la chapa de identificación numerada al cumplir los tres meses de edad, e identificarlo en el Registro Informático Valenciano de Identificación Animal (RIVIA) dependiente de la Generalitat Valenciana, que puede obtenerse durante los días de vacunación antirrábica obligatoria o a través de los veterinarios que procedan a la vacunación del animal.

Artículo 35.- Vacunación.

Periódicamente deberán ser vacunados los perros en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar la fecha de cumplimiento de esta obligación en su tarjeta de control sanitario. En los casos de declaración de epizootias, los dueños de los perros cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía. La Autoridad municipal dispondrá, previo informe veterinario, el sacrificio sin indemnización alguna de los perros respecto de los que se hubiese diagnosticado rabia.

Artículo 36. Otras obligaciones.

Los propietarios o tenedores de animales de la especie canina con más de tres meses de edad de las razas catalogadas como potencialmente peligrosas, cruces de las mismas o con otras razas de tipología similar, o con más de 20 kgs de peso y todas o la mayoría de las características descritas en el Anexo II del Real Decreto 287/2002, de 2 de Marzo, así como perros adiestrados para el ataque, deberán formalizar su inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y obtener la preceptiva licencia administrativa para su tenencia.

Igualmente deberán solicitar autorización administrativa previa los propietarios y tenedores de reptiles que superen los dos kilos de peso actual o en estado adulto, artrópodos y peces susceptibles de inocular veneno que precise hospitalización del agredido y mamíferos de la fauna salvaje que superen los diez kilos de peso en estado adulto.

Los propietarios o poseedores de perros que hubieren mordido están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten. A petición del propietario y bajo el control veterinario, la observación antirrábica de los perros agresores podrá hacerse en el domicilio del propietario, siempre y cuando el perro estuviese vacunando contra la rabia e incluido en el censo canino del año en curso.

Artículo 37.- Perros de Vigilancia.

1.- Las personas que utilicen a perros para la vigilancia de obras, o cualquier espacio o recinto cerrado les deberán procurar alimento, alojamiento y cuidados adecuados, además no podrán estar permanentemente atados y, en caso de estar sujetos, el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimientos. Así mismo deberán figurar inscritos en el censo de perros.

2.- Los perros guardianes deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables y, en todo caso, en recintos donde no puedan causar daños a personas o cosas ni asustar a los viandantes, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián.

Artículo 38.- En la vía pública.

1.- En las vías públicas y demás lugares de uso público, los animales deberán de ir siempre acompañados por sus propietarios o por una persona autorizada por el propietario que se haga responsable. La persona acompañante del animal deberá adoptar las medidas necesarias para que no pueda ocasionar molestias o daños a personas o bienes.

2.- En las vías públicas y lugares de uso público, los perros deberán de ir provistos de correa o cadena y collar. Han de circular con bozal todos los perros cuya peligrosidad haya estado constatada por su naturaleza, sus características y los especificados en la normativa sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos.

3.- Los perros no podrán acceder a las zonas ajardinadas, parques y zonas de juegos infantiles, salvo aquellos lugares especialmente dedicados y señalizados para ello por el Ayuntamiento. Se considerará zona de juegos infantiles la superficie ocupada por el mobiliario urbano de los juegos y una zona de influencia constituida por una franja de 5 metros de anchura que envuelva esta superficie.

4.- Las personas responsables de los de perros deberán ir provistos de, al menos, una bolsa de plástico, de las que se utilizan para la recogida de heces, debiendo acreditar que disponen de ella a requerimiento de las autoridades locales o personal acreditado.

5.- Está prohibido dar alimentos a cualquier tipo de animal en la vía pública, o en las zonas de dominio público.

Artículo 39. Perros abandonados.

Se considerará perro abandonado aquél que no tenga dueño ni domicilio conocido, ni está censado, o aquél que circule sin ser conducido por una persona en el término municipal de Albalat dels Tarongers. No tendrá, sin embargo, consideración de perro abandonado aquel que camine al lado de su amo, aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto por correa o cadena, si circula con collar y chapa de Identificación Numerada.

Artículo 40.- Prohibiciones en relación con los animales de compañía.

Queda expresamente prohibido:

- 1.- La entrada en locales de espectáculos deportivos y culturales, áreas recreativas, y de esparcimiento para personas mayores y niños.
- 2.- La circulación o permanencia en piscinas públicas.
- 3.- La entrada en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
- 4.- Las personas que conduzcan animales de compañía deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y, en general, cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o juegos infantiles. Los propietarios o responsables de animales deberán recoger los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía pública.
- 5.- Maltratar o abandonar a los animales.
- 6.- Mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista sanitario y, no suministrarles alimentación necesaria
- 7.- La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.
- 8.- Los vecinos, desde las 22 horas hasta las 8 horas, no dejarán en los patios, terrazas, galerías, balcones u otros espacios abiertos o cerrados, animales que con sus sonidos, gritos o cantos estorben el descanso de los vecinos.

A cualquier hora deberán ser retirados por sus propietarios o encargados cuando, de manera evidente, ocasionen molestias a los otros ocupantes del edificio o de los edificios vecinos.

Artículo 41. Molestias al vecindario.

Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados y en caso de reincidencia los animales podrán serles confiscados por la Autoridad.

CAPÍTULO IX.- DE LAS PEÑAS

Artículo 42. "Peñas" en fiestas patronales.

Durante la celebración de las fiestas patronales, para mejorar las condiciones de salubridad y seguridad en los lugares de reunión y la vía pública, y para, que, en definitiva, las fiestas se desarrollen en un clima de perfecta convivencia, se deberá respetar las siguientes normas:

- 1.- Queda prohibida la venta y expedición de bebidas alcohólicas a menores.
- 2.- Deberá mantenerse limpia la vía pública en la zona de influencia de los locales. En este sentido estarán obligados a disponer de un recipiente visible para depositar los vasos y demás objetos desechables en la puerta del local, sin que produzca molestias a la vía pública y que sea fácilmente limpiable, siendo obligación de las peñas depositarlo en el contenedor correspondiente.
- 3.- Los aparatos de megafonía, y en general, todos los aparatos susceptibles de producir ruidos, deberán dejar de funcionar a las 5,30 horas de la madrugada, los viernes y sábados y a las 2 horas de la madrugada el resto de días. A dichas horas también deberán cesar las actividades musicales que se organicen.
- 4.- En cualquier caso, no se permitirá la ubicación en el exterior de los locales de aparatos de megafonía, reproductores de sonido o de cualquier otro aparato susceptible de producir un nivel sonoro superior al ordinario. Exceptuando la celebración de bailes, verbenas u otros actos similares autorizados por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO X. SISTEMAS DE ALARMA

Artículo 43.- Medidas en la instalación.

Toda persona física o jurídica que instale sistemas de seguridad (alarmas), tanto en bienes inmuebles como muebles, que puedan producir molestias a los vecinos por su funcionamiento normal o anormal, deberán adoptar todas las medidas necesarias para mantener el normal funcionamiento del sistema de seguridad.

Artículo 44. Control de los sistemas de alarma.

1.- La autoridad competente podrá utilizar los medios necesarios para interrumpir el sistema de alarma en caso de funcionamiento anormal de ésta, previa autorización judicial.

2.- Si no fuese hallada o no compareciera ninguna persona responsable en el domicilio o

establecimiento donde se hubiese conectado la alarma, se procederá a denunciar a su titular por no adoptar todas las medidas necesarias para mantener el normal funcionamiento del sistema de seguridad y evitar molestias al resto del vecindario.

3.- En aquellos casos en los que las alarmas instaladas en vehículos estén funcionando por un tiempo superior a 5 minutos, la Autoridad Municipal, valorando la gravedad de la perturbación, los límites sonoros establecidos, la imposibilidad de desconexión de la alarma y el perjuicio a la tranquilidad pública, podrá llegar a la retirada, sin costas, de los vehículos a los depósitos municipales habilitados al efecto.

CAPITULO XI.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 45.- Inicio del procedimiento.

Para el ejercicio de la potestad sancionadora serán de plena aplicación a los expedientes

sancionadores que se instruyan por infracciones a la presente Ordenanza, las normas procedimentales contenidas en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero, y el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por RD 1393/93, de 4 de agosto.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse de oficio por la Administración Municipal en virtud de la función de policía, inspectora o de comprobación propia de su competencia, o bien a instancia de parte, mediante presentación de la correspondiente denuncia, la cual deberá expresar la identidad de la persona o personas que la presentan, el relato de los hechos que presumiblemente pudieran constituir infracción administrativa y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

Artículo 46.- Infracciones.

Las acciones u omisiones a los preceptos de esta ordenanza constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas previa instrucción de expediente y conforme al procedimiento legalmente establecido. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente, de oficio o a instancia de parte, podrá adoptar las medidas cautelares o provisionales que estime convenientes en orden a evitar el mantenimiento de los efectos de las infracciones o asegurar la eficacia de la resolución que pueda recaer en el expediente.

Artículo 47.- Clasificación de las infracciones.

Para determinar la naturaleza de la infracción, el grado y la cuantía de la sanción se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza y gravedad de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme.

Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, los infractores responderán de los costes que originen sus actos.

Artículo 48.- Sanciones.

1.- Las infracciones a la presente ordenanza, salvo previsión legal distinta, se sancionarán con multa que deberá respetar las siguientes cuantías:

- a) Infracciones muy graves, hasta 3.000 euros.
- b) Infracciones graves, hasta 1.500 euros.
- c) Infracciones leves, hasta 750 euros.

2.- En el anexo I, sobre cuadro de infracciones, se recogen para cada infracción dos cantidades de multas diferentes, éstas corresponden a una cuantía mínima y máxima, dentro de la cual el órgano instructor

podrá determinar la cuantía definitiva de la multa, atendiendo, entre otros criterios, a los establecidos en el artículo 60 de la presente Ordenanza.

3.- En el caso de proceder el denunciado al pago de la denuncia, dentro de los 20 días naturales posteriores a la fecha de su notificación inicial, se procederá a aplicarle la sanción correspondiente a la cuantía menor que figure en el Anexo I. Teniendo en cuenta que la denuncia efectuada por la persona autorizada y notificada en el acto al denunciado, constituye actuación previa de iniciación del procedimiento sancionador.

4.- El procedimiento podrá terminar convencionalmente, conforme a la legislación sobre

procedimiento administrativo común, cuando, en cualquier momento anterior a la resolución, el interesado en el mismo y, en su caso, su padre, madre o tutor, proponga la adopción de alguna medida consistente en la realización de trabajos en beneficio de la comunidad local y ello sea aceptado por el órgano local con atribuciones para resolver el procedimiento. Tal medida no tendrá carácter de sanción.

5.- Se considerarán trabajos en beneficio de la comunidad los siguientes:

- a) Subsanan el daño causado.
- b) Acondicionar lugares públicos: limpieza y reconstrucción.
- c) Apoyo en acciones de carácter social.

Artículo 49.- Competencia.

La competencia para imponer sanciones corresponderá al Alcalde, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes o normas de rango superior, que por razón de su importe corresponda a otras autoridades u organismos públicos.

Artículo 50 - Responsabilidad.

1.- Se consideran responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieran participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en donde se produzcan los hechos y, en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

2.- La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

Artículo 51- Reparación de daños.

La imposición de sanciones previstas en la presente Ordenanza Municipal será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Disposición Adicional Primera.

Los preceptos que establece la presente Ordenanza se entienden sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

Disposición Adicional

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de protección contra la contaminación acústica, la autoridad competente por razón de la materia a que pertenezca la fuente generadora del ruido o vibraciones podrá eximir, con carácter temporal, del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados en la presente ordenanza en determinados actos de carácter oficial, cultural, festivo, religioso,

Deportivo y otros análogos, y en particular quedan eximidos los siguientes actos tradicionales:

1. Los espectáculos pirotécnicos siempre que dispongan de las autorizaciones o licencias que les correspondan de conformidad con su normativa sectorial.
2. En las fiestas patronales, los actos previstos en el programa oficial.
3. Los actos propios y tradicionales que se celebran con ocasión de las festividades tradicionales o ferias.

Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas cuantas otras normas, de igual o inferior rango, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones de esta Ordenanza.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que se halla publicado íntegramente su contenido en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, tal y como dispone el artículo 70 del mismo texto legal, manteniéndose en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación.

Cualquier duda o controversia que pueda originar la aplicación e interpretación de esta ordenanza, será resuelta por el pleno de este ayuntamiento.

ANEXO 1

Cuadro de Infracciones

Artículo 8. Comportamiento		
Art.	Texto	Multa
8.1	No observar una conducta adecuada, alterando el orden y la tranquilidad pública con escándalos, riñas, tumultos, gritos y palabras soeces.	60-120
8.2	Manipular señalización portátil, vallas o cintas policiales.	60-120
8.3	Manipulación de señales con riesgo para la integridad física de las personas	400-750

Artículo 9. Prohibición de la mendicidad		
Art.	Texto	Multa
9.1	Ejercer la mendicidad dentro del término municipal utilizando menores de edad o incapaces, siempre que no constituya infracción penal.	60-120
9.2	Utilizar cualquier medio para propiciar la limosna de forma engañosa.	60-120

Artículo 10. Obligatoriedad asistencia al colegio		
Art.	Texto	Multa
10.1	No velar los padres y tutores para que los/as niños/as en edad escolar asistan a la escuela.	60-750

Artículo 11. Escolares que no son recogidos a la salida del colegio		
Art.	Texto	Multa
11.1	No recoger padres, tutores o responsables en etapa de escolarización a menor de entre 3 y 7 años, en el colegio, tras finalización de las clases.	60-120

Artículo 12. Respeto entre los ciudadanos		
Art.	Texto	Multa
12.1	Realizar cualquier acción o manifestación contraria al respeto y consideración entre los/as ciudadanos/as, o conducta que suponga maltrato físico o psíquico a las personas.	60-300

Artículo 13. Utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios		
Art.	Texto	Multa
13.1	Solicitar, ofrecer, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público.	60-120
13.2	Solicitar, ofrecer, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público situado a menos de 200 metros de distancia de centros docentes o educativos.	200-750
13.3	Mantener relaciones sexuales mediante retribución por ellas en el espacio público.	120-240
13.4	Realizar cualquier acto de exhibicionismo, provocación o la realización de actos de contenido sexual en los espacios públicos del término municipal.	120-240
13.5	Realizar actitudes coactivas o de acoso bajo la apariencia de prostitución que obstaculicen o impidan el libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos.	60-120

Artículo 14. Acampadas		
Art.	Texto	Multa
14	Acampar, sin autorización expresa, en el término municipal de Albalat dels Tarongers.	60-120

Artículo 15. Suciedad, daños y alteraciones		
Art.	Texto	Multa
15.1	Realizar cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro.	60-120
15.2	Realizar hogueras o fuegos en vía pública, sin autorización municipal.	60-120
15.3	Realizar acción que afee, ensucie, produzca daños o sea susceptible de productos en los lugares de uso o servicio público.	60-120
15.4.a.1	Tirar o abandonar productos u objetos de cualquier índole, que puedan deteriorar el aspecto de la limpieza de la población.	60-120
15.4.a.2	No depositar en las papeleras los residuos sólidos como papeles, envoltorios o similares.	60-120
15.4.b	Echar al suelo cualquier clase de desperdicio desde los vehículos, ya estén en marcha o parados.	60-120
15.4.c	Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública.	60-120
15.4.d	Verter el agua procedente de los aparatos de aire acondicionado a la vía pública o caminos, así como de piscinas, riego o desagües.	60-120
15.4.e	Realizar actividades domésticas como barrido de terrazas y balcones, limpieza o sacudido de prendas u otros elementos en general, hacia la vía pública.	60-120
15.4.f	Colocar en la vía pública de macetas, jardineras, mesas, sillas, carpas y veladores que impida la libre circulación de los peatones y sin autorización municipal.	120-240
15.4.g	Cubrir con carteles, anuncios, etc. Las nomenclaturas de las calles y plazas, la numeración de las casas, farolas y cualquier tipo de mobiliario urbano.	60-120
15.4.h	Vaciar, verter o depositar cualquier clase de materiales residuales, tanto en calzadas, como aceras, alcorques, solares sin edificar, acequia mayor, red del alcantarillado y terrenos rústicos.	120-240
15.4.i	Realizar la limpieza de los animales en la vía pública	60-120
15.4.J	Obstruir el acceso a los portales vecinales o la entrada a garajes públicos o privados de forma que impida su normal utilización.	60-120
15.6.1	Depositar las basuras fuera del horario establecido.	60-120
15.6.2	No depositar la basura en bolsas perfectamente cerradas o no alojarla en el interior del contenedor.	60-120
15.7.1	Depositar la basura fuera de los contenedores.	60-120
15.7.2	Depositar en los contenedores otro tipo de residuos que no sea el permitido.	120-240
15.8.1	Depósito de trastos fuera del calendario autorizado, según la cantidad depositada.	50-300
15.8.2	Por el depósito de restos agrícolas de jardinería y similares dentro o fuera de los contenedores, en cualquier época del año, según la cantidad.	50-750
15.8.3	Por el depósito de restos de construcción u otros no autorizados dentro o fuera de los contenedores, según la cantidad.	50-750

Artículo 16. Pintadas		
Art.	Texto	Multa
16.1	Realizar pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualesquiera bienes, públicos o privados.	200-400
16.4	No haber limpiado las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos realizados sin autorización.	200-400

Artículo 17. Árboles y plantas		
Art.	Texto	Multa
17	Talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines.	100-300

Artículo 18. Jardines y parques		
Art.	Texto	Multa
18.1	No respetar la señalización existente en los jardines y parques.	60-120
18.3.a	Subir, dañar, talar árboles o arbustos, cortar ramas, hojas, flores o frutos, o arrojar toda clase de líquidos, aunque no sigan perjudiciales.	100-300
18.3.b	Clavar clavos, grapas o cualquier elemento análogo al tronco o en las ramas de los árboles.	60-120
18.3.c	Depositar o arrojar material u objetos de cualquier naturaleza (escombros, electrodomésticos, residuos de jardinería y otros materiales) en parques o jardines.	200-400
18.3.d	Extraer musgo, mata, piedras, arena, plantar o productos análogos en parques o jardines.	60-120
18.3.e	Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.	120-240
18.3.h	El juego con balones y pelotas en los espacios públicos, si existe perjuicio a terceros o daños en los bienes de uso público.	20-50
18.3.i	Realizar acrobacias y juegos de habilidad con patines, monopatines o similares fuera de las áreas destinadas a tal efecto.	60-120
18.3.j	Utilizar mini motos por las vías públicas.	200-300
18.3.k	Encadenar ciclomotores, a los elementos del mobiliario urbano.	20-50

Artículo 19. Juegos infantiles		
Art.	Texto	Multa
19.1	Romper alguna parte del juego infantil, descalzarlos y otros actos análogos.	120-240

Artículo 20. Papeleras y contenedores		
Art.	Texto	Multa
20.1	Producir daño en las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos.	120-240
20.1.2	Vaciar contenido de papeleras y contenedores, o volcarlas al suelo.	60-120
20.2	Depositar petardos, cigarros u otras materias encendidas en las papeleras y en el resto de contenedores.	120-240

Artículo 21. Fuentes y estanques		
Art.	Texto	Multa
21.a	Lavar objetos de cualquier clase en fuentes y estanques.	60-120
21.b	Lavarse y bañarse en fuentes y estanques.	60-120
21.c	Echar a nadar animales y enturbiar las aguas en fuentes y estanques	60-120

Artículo 22. Prohibición de los envases de vidrio		
Art.	Texto	Multa
22	Consumir en la vía pública o recintos municipales toda clase de bebidas envasadas en recipientes de vidrio y el uso de vasos del mismo material.	120-240

Artículo 23. Limitaciones a los ruidos		
Art.	Texto	Multa
23.1	Transcender el ruido superando los decibelios permitidos legalmente procedentes de vivienda o residencia a la vía pública a la comunidad vecinal.	60-120
23.2	Transcender el ruido superando los decibelios permitidos legalmente procedentes de locales a la vía pública a la comunidad vecinal.	60-120
23.3.a	Perturbar la tranquilidad ciudadana en calles, plazas o jardines con voces o mediante el funcionamiento de elementos sonoros en tonos desconsiderados, respetándose siempre los usos de la correcta convivencia social, excepto en fiestas	120-240
23.3.b.1	Organizar bailes, verbenas, rondallas y otros actos similares en lugares públicos, sin previa autorización municipal.	120-240
23.3.b.2	Organizar bailes, verbenas, rondallas y otros actos similares en lugares públicos, superando el horario autorizado.	300-600
23.3.b.3	Disparar artículos pirotécnicos sin autorización municipal, excepto en actos oficiales	60-120
23.4.a	Usar el motor, bocinas u otros elementos sonoros alterando la normal tranquilidad ciudadana.	120-240
23.4.b	Poner a elevada potencia los aparatos de sonido cuando circulen o estén estacionados.	120-240
23.4.d	Hacer uso de los dispositivos acústicos de vehículos a motor en el término municipal, excepto en situaciones de urgencia o de peligro.	120-240

Artículo 26. Actividades de ocio no autorizadas con consumo de bebidas, productos alimenticios u otras sustancias prohibidas

Art.	Texto	Multa
26.1	La permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas, productos alimenticios u otras sustancias, o realizando otras actividades que alteren la pacífica convivencia ciudadana en lugares de tránsito público o el descanso de los vecinos, fuera de los establecimientos y espacios públicos, fecha y horarios autorizados.	100-200
26.2	El funcionamiento del equipo de música de los vehículos con volumen elevado y las ventanas, puertas o maleteros abiertos, y el estacionamiento con el motor en marcha de dichos vehículos, salvo para su partida inmediata. Igualmente queda prohibido el funcionamiento de aparatos reproductores de sonido o imágenes portátiles, utilizados para ambientar las concentraciones.	100-200

Artículo 27. Exposición de macetas u otros elementos que puedan suponer peligro

Art.	Texto	Multa
27	Colocar macetas u otros objetos con riesgo para los transeúntes sin protección adecuada.	60-120

Artículo 28. Daños a propiedades lindantes en parcelas rústicas

Art.	Texto	Multa
28	No limpiar parcelas rústicas o solares.	200-300

Artículo 29. Pintadas y carteles

Art.	Texto	Multa
29.1	Realizar pintadas (plásticas) o la colocación de carteles, pancartas y similares, sin autorización municipal.	200-400
29.2	No retirar las pancartas y carteles una vez caducado el plazo para el que fueron autorizados.	60-120
29.3	Fijar carteles, pancartas, pasquines, pintadas, etc., en fachadas de edificios, farolas, instalaciones municipales, exterior de los vehículos, contenedores y demás mobiliario urbano, sin autorización municipal.	200-400
29.4.1	Colocar carteles en farolas situados a una altura que dificulten el paso de viandantes o dificulte la visibilidad de los conductores. En cualquier caso, quedará totalmente prohibido colocar carteles junto a las señales de tráfico.	200-400
29.4.2	Colocar carteles junto a las señales de tráfico.	200-400
29.8	Realizar pintadas en la vía pública, tanto sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano y sobre muros y fachadas, tanto de titularidad pública como privada.	200-400

Artículo 30. Octavillas		
Art.	Texto	Multa
33.1	Esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares en la vía pública.	30-50
33.2	Colocar octavillas, con fines publicitarios, en los vehículos estacionados.	30-50
33.3	Dejar propaganda fuera de los lugares habilitados al efecto en la portería de los edificios.	30-50

Artículo 32.		
Art.	Texto	Multa
32	Realizar actividades y prestación de servicios, en el espacio público, no autorizado (especificar)	60-120

Artículo 33. Animales de compañía		
Art.	Texto	Multa
33.4.1	La tenencia de animales de compañía en domicilios particulares, sin que las circunstancias del alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan.	60-120
33.4.2	La tenencia de animales de compañía en domicilios particulares que produzcan situaciones de peligro para vecinos o para otras personas en general, o para el propio animal.	100-300
33.6	Tener animales salvajes	100-300

Artículo 34. Censo y tarjeta sanitaria		
Art.	Texto	Multa
34.1.2	No inscribir en el Registro Informativo Valenciano de Identificación Animal (RIVIA)	60-120
34.1.3	No proveerse de la tarjeta sanitaria canina	60-120

Artículo 35. Vacunación		
Art.	Texto	Multa
35	No haber vacunado los perros en las fechas fijadas al efecto.	60-120

Artículo 36. Otras obligaciones		
Art.	Texto	Multa
36.1	No haber obtenido la licencia administrativa para la tenencia de razas potencialmente peligrosas.	60-120
36.2	No formalizar inscripción en el Registro Municipal de Animales potencialmente peligrosos.	60-120
36.3	No haber obtenido autorización administrativa para reptiles de más de dos kilos de peso actual, artrópodos y peces susceptibles de inocular veneno.	300-600
36.4	No facilitar los datos correspondientes del animal agresor	300-750

Artículo 37. Perros de vigilancia		
Art.	Texto	Multa
37.1	Tener animales de vigilancia sin la alimentación necesaria o en instalaciones y condiciones inadecuadas.	300-600
37.2.1	No tener bajo vigilancia a los perros guardianes.	200-400
37.2.2	No colocar en lugar bien visible un rótulo que advierta del peligro de la existencia de un perro de vigilancia.	200-400
37.2.3	Ubicar perros guardianes en recintos que puedan causar daños a personas o cosas.	300-750

Artículo 38. En la vía pública		
Art.	Texto	Multa
38.1	No adoptar las medidas necesarias para que los animales no puedan ocasionar molestias o daños a personas o bienes.	50-200
38.2.1	Circular los animales por las vías públicas sin ir sujetos por correa o cadena y collar	60-120
38.2.2	Circular los animales desprovistos de bozal estando obligados a ello.	100-200
38.3	Acceder con animales a zonas ajardinadas, parques y zonas de juegos infantiles.	90-150
38.4	No ir provistos de una bolsa de plástico para la recogida de heces del animal.	60-120
38.5	Alimentar a cualquier tipo de animal en la vía pública, o en las zonas de dominio público.	90-150

Artículo 40. Prohibiciones en relación con los animales de compañía		
Art.	Texto	Multa
40.1	Acceder o permitir la entrada de animales de compañía en locales de espectáculos deportivos y culturales, áreas recreativas y de esparcimiento.	120-240
40.2	Acceder o permitir la circulación o permanencia de animales en piscinas públicas	120-240
40.4	No recoger los excrementos sólidos que los animales depositen en la vía pública.	60-120
40.4	No impedir la realización de necesidades menores.	30-60
40.5	Maltratar o abandonar a los animales	300-600
40.6	Mantener los animales en instalaciones indebidas y no suministrarles alimentación necesaria.	100-200
40.7	Utilizar animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o mal trato, puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.	300-600
40.8.1	Dejar animales desde las 22 horas hasta las 8 horas, no dejar en los patios, terrazas, galerías, balcones u otros espacios abiertos o cerrados, animales que con sus sonidos, gritos o cantos estorben el descanso de los vecinos.	60-120
40.8.2	No retirar el animal a cualquier hora del día, cuando de manera evidente ocasiona molestias a los vecinos.	60-120

Artículo 42. Horario peñas fuera del periodo comprendido por las fiestas patronales		
Art.	Texto	Multa
42	Usar aparatos de megafonía susceptibles de producir ruidos, excediéndose del horario establecido	50-100

Artículo 43. Medidas en la instalación		
Art.	Texto	Multa
43	Producir molestias a los vecinos ocasionados por el funcionamiento de la alarma.	50-100

Albalat dels Tarongers, a 16 de septiembre de 2014.—El alcalde, Filiberto M. Prats.

2014/23315